



148
2ej.

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Contaduría y Administración

**PRINCIPALES REFORMAS FISCALES PARA
BASE DEL I.S.R. EN 1987 DESDE EL PUNTO
DE VISTA DE LA AUDITORIA DE
ESTADOS FINANCIEROS**

**Seminario de Investigación Contable
QUE EN OPCION AL GRADO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A
Guillermo Zaldivar Tavera**

Asesorado por:

C. P. EDMUNDO BEJAR ROJAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. GENERALIDADES	
1.1 Metodología de la investigación.....	5
1.2 Concepto de impuesto.....	6
1.2.1 Ambito legal.....	7
1.3 Características del impuesto sobre la renta.....	7
1.3.1 Base para el cálculo del impuesto sobre la renta.....	8
1.4 Objetivos del área de impuestos en una empresa....	9
1.4.1 Obligaciones del responsable del área de impuestos.....	9
CAPITULO III. LA REFORMA FISCAL PARA 1987 Y SUS RE- PERCUSIONES EN EL RESULTADO DEL EJER- CICIO	
2.1 Principales reformas fiscales que afectan a la base gravable de las sociedades mercantiles - con fines lucrativos.....	13
2.1.1 Art. 7-B Intereses y ganancias o pérdi- das inflacionarias.....	14
2.1.2 Art. 10 Cálculo del ISR.....	16
2.1.3 Art. 15 De los ingresos.....	17
2.1.4 Art. 22-II y IX De las deducciones -compras y dividendos distribuidos.....	17
2.1.5 Art. 41-A Ajuste al valor de los acti- vos fijos.....	18
2.1.6 Art. 51 Opción para la deducción de la inversión de bienes nuevos.....	20
2.1.7 Art. 51-A Reglas para ejercer la opción para deducir inversiones de bienes nuevos..	23

2.1.8	Art. 55 Determinación de la pérdida fiscal	24
2.1.9	Art. 809 Pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios terminados antes del - 1-01-87	25
2.2	Repercusiones de las reformas fiscales en el resultado del ejercicio	26

CAPITULO III. ENFOQUE DE LA AUDITORIA EXTERNA SOBRE LAS REFORMAS FISCALES QUE TIENEN IMPACTO SOBRE LA DETERMINACION DEL RESULTADO DEL EJERCICIO

3.1	Art. 7 Intereses y componente inflacionario .	32
3.2	Art. 7-A Definición de interés	33
3.3	Art. 7-B Componente inflacionario.....	34
3.4	Ejemplo sobre el tratamiento fiscal de los intereses -a cargo y a favor- y del componente inflacionario	36
3.5	Art. 10 Base del Impuesto en el sistema nuevo	41
3.6	Art. 15 De los ingresos	41
3.7	Art. 22-II y IX Deducciones autorizadas -compras y dividendos distribuidos-	41
3.8	Art. 41-A Ajuste al valor de los activos fijos -depreciación-	44
3.9	Arts. 51 y 51-A Opción deducción de inversiones de bienes nuevos -deducción inmediata- ...	45
3.10	Art. 55 Pérdidas fiscales incurridas entre 1987 y 1990	47
3.11	Art. 809 Pérdidas incurridas antes del 1 de enero de 1987	48

**CAPITULO IV. PROGRAMA PARA LA REVISION DE IMPUESTOS
-BASE TRADICIONAL-**

4.1	Procedimiento para la revisión del impuesto so bre la renta	52
4.2	Procedimiento para la revisión de otros impueg tos	61
4.2.1	Revisión del I.S.P.T.; del 1% (del - 1.15% estatal); del INFONAVIT (5%); del 10% de I.S.R. por pago de honorarios y de arrendamiento; del I.V.A.; de las - cuotas al I.M.S.S.	61
	CONCLUSION	69
	BIBLIOGRAFIA	72

INTRODUCCION

La adecuada planeación, administración, constitución y liquidación de una Empresa, implica la consideración del régimen tributario que afecta sus operaciones, por lo que los empresarios se han visto en la necesidad de asesorarse de profesionales especializados en el aspecto fiscal, eligiendo en la mayoría de los casos a un Licenciado en Contaduría. Esto nos ha hecho pensar que es una necesidad inmediata la de prestar un servicio cada día más profesional en el campo de la Auditoría de Estados Financieros, la cual contempla entre otras cosas, el examen de la situación fiscal de la Empresa sujeta a revisión.

Para lograr esto, es necesario mantenerse actualizado día a día respecto a las modificaciones y cambios que sufre (normalmente año con año), nuestro régimen tributario y en particular la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

La investigación se divide en cuatro capítulos como sigue:

GENERALIDADES, el cual tiene la finalidad de familiarizar al lector del trabajo, con lo que es el régimen tributario. Se definen conceptos como lo que es un impuesto, sus características (en particular el ISR), cuáles son los objetivos generales del área de impuestos en una Empresa, así como las características que debe reunir la persona responsable de esta área.

En el siguiente capítulo se plantean ya, las que en mi opinión, son principales reformas fiscales y las repercusiones que tienen las mismas en el resultado del ejercicio.

En el tercer capítulo se expone el enfoque a las

reformas ya mencionadas en el capítulo anterior, desde el punto de vista de nuestro ejercicio profesional (la auditoría), haciendo una breve interpretación sobre cada reforma y presentando ejemplos ilustrativos para facilitar la comprensión de la reforma que se está tratando, como es el caso del tratamiento fiscal de los intereses a cargo y a favor del contribuyente así como del componente inflacionario.

En el cuarto capítulo, se presenta un programa estándar (el cual no es único), para la revisión del ISR sobre la base tradicional, pues aunque el tema de esta investigación es la reforma fiscal para 1987, no debemos olvidar que la determinación de la base gravable conforme al sistema tradicional, se deberá seguir calculando hasta el año de 1990 inclusive, por lo que considero importante presentarlo en el trabajo. Como complemento a este programa se presenta uno para la revisión de otros impuestos.

CAPITULO I
GENERALIDADES

1.1 METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

Planteamiento del problema

Casi por naturaleza y la complejidad para entender las disposiciones fiscales de nuestro país, podemos observar que son pocos los Auditores que muestran interés sobre esta materia y por consiguiente encontramos casos en que el cliente (contribuyente), defrauda al fisco sin intención dolosa o que entera impuestos de más sin que podamos o más bien, sin que sepamos detectar el error y por consiguiente proponer la medida correctiva. Ahora con la reforma fiscal para 1987 cuyo entendimiento es sumamente complejo, ¿Será un obstáculo más, para que los futuros contadores y los que ya están en el ejercicio de la profesión (en nuestro caso al área de auditoría), manifiesten interés por el estudio de las leyes fiscales o será un estímulo para acercarse a dichas disposiciones y poder hacer una mejor revisión de la situación fiscal de una Empresa y que permita romper el "vicio" que se tiene tradicionalmente como lo mencioné en renglones anteriores?.

Hipótesis

Es posible que por la particularidad de la reforma fiscal para 1987 y la polémica que ha causado su implantación, las nuevas disposiciones fiscales sean un foco de atención y atracción para el Auditor y nazca el interés por conocer, por estudiar más a fondo la Ley, pues si su desconocimiento anteriormente ocasionaba problemas financieros, con las nuevas modificaciones estos problemas pueden crecer en suma importancia y que como auditores debemos observar que esto no suceda.

Objetivo de este trabajo de investigación

El propósito de este trabajo de investigación, es contribuir con una guía de actualización fiscal sobre las que, en mi opinión, son principales reformas fiscales que afectan a la base gravable a partir de 1987, tomando como base la LISR de este año así como los puntos aplicables de las resoluciones correspondientes, y que sirva de herramienta a todos aquellos que se dediquen a la Auditoría de Estados Financieros y así poder satisfacer la necesidad de la prestación de un servicio más profesional por parte del auditor.

El presente trabajo está basado en la técnica de la investigación documental, ya que las fuentes de información necesarias para el desarrollo y análisis del tema a tratar se encuentran escritas en la Ley del Impuesto sobre la Renta así como en libros, revistas, programas de trabajo, etc..

Además, esta investigación se combina con la investigación directa la cual tiene como propósito obtener información, ubicar y definir problemas para así propiciar un acercamiento a la realidad.

1.2 CONCEPTO DE IMPUESTOS

Los impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica prevista por la Ley, que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y de derechos (Art. 2º Frac. I, C.F.F.).

1.2.1 AMBITO LEGAL

Debemos tomar en cuenta que en todo proceso impositivo (como lo es el impuesto sobre la renta), intervienen dos factores fundamentales que de hecho forman el marco del cual, la persona responsable del área de impuestos, tiene que desenvolverse para lograr su objetivo principal dentro de un ámbito estrictamente legal.

Dichos factores son, el elemento legal, es decir, la existencia de la obligación tributaria, y la existencia del elemento formal.

1. El elemento legal. Tiene su origen en la obligación de cumplir con el inciso 4º del Art. 31 de nuestra Constitución Política, que impone a los mexicanos a contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Cabe recordar que la interpretación de las disposiciones legales quedan sujetas a lo dispuesto en el Art. 2º del Código Fiscal de la Federación.

2. El elemento formal. No basta con que exista una ley que fije el impuesto, sino que el nacimiento de la obligación tributaria está condicionado a que se lleve a cabo el hecho presupuesto de la propia ley.

1.3 CARACTERISTICA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La característica esencial del Impuesto sobre la Renta radica en que su base es la utilidad, y que ésta se determina, con algunas excepciones, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la técnica contable, la cual se basa en una serie de principios y métodos, en ocasiones flexibles, que hacen que la utilidad o renta sea un elemento variable.

No se quiere dar a entender que los procedimientos contables son anárquicos y que las utilidades se determinen arbitrariamente, sino que la técnica contable reconoce y acepta una serie de postulados y prácticas que precisamente regulan las operaciones y resultados de las Empresas. Cabe señalar que ese elemento flexible denominado Renta, acepta a su vez la posibilidad de predeterminarse mediante ciertas técnicas y en forma aproximada, desde luego, que pueda dar lugar a tomar decisiones y fijar políticas con proyección hacia el futuro.

1.3.1 BASE PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La base para el cálculo del impuesto sobre la Renta, es la diferencia que se obtiene de restarle el total de ingresos propios de la Empresa las deducciones autorizadas por la L.I.S.R., más-menos otros ingresos y gastos financieros. Sin embargo, éste impuesto debe pretender gravar, tanto en el caso de personas físicas como en el de las Empresas, modificaciones reales en el patrimonio, pues de otra forma se caería en la situación injusta e indeseable de gravar ingresos ficticios, derivados de mayores unidades monetarias que no corresponden a un incremento de ingresos en términos reales, es decir, que aunque en pesos se obtiene más, esto no quiere decir que el ingreso haya sido mayor, sino que por las intensas y frecuentes fluctuaciones de los precios de bienes y servicios, origina una pérdida en el poder adquisitivo del dinero y es por lo que un análisis en pesos ya no es tan confiable como lo es el de las unidades vendidas.

Este incremento aparente de los ingresos podría provocar entre otros fenómenos los siguientes:

- Desaliento a la inversión productiva
- Desempleo
- Fuga de Capitales

Por otro lado, si a lo anterior le agregamos que existe un desconocimiento generalizado de las Leyes fiscales motivado principalmente por lo complejo de sus disposiciones y la falta de estudio y preparación de los causantes (o simplemente por errores en su interpretación), y que por consiguiente éstos, miran con recelo todo lo que se refiere al aspecto fiscal, vamos a obtener que no en pocos casos se defrauda al fisco sin que exista intención dolosa alguna.

1.4 OBJETIVO DEL AREA DE IMPUESTOS EN UNA EMPRESA

Dentro de las funciones estructurales básicas de una Empresa tenemos las siguientes:

- Investigación y desarrollo
- Producción
- Mercado
- Finanzas
- Control
- Personal
- Relaciones públicas
- Legal y secretarial

Varios autores han ubicado a los impuestos dentro de la función de Finanzas, la cual tiene como objetivos fundamentales, el uso adecuado de recursos y la obtención de los mismos, y en particular el área de impuestos, tiene como objetivo plantear estrategias fiscales, así como la determinación y enteró de sus impuestos correcta y oportunamente.

1.4.1 OBLIGACIONES DEL AREA DE IMPUESTOS

Asimismo el funcionario encargado del área o departamento de impuestos de una Empresa tendrá las siguientes obligaciones:

- Responsabilidad sobre el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la entidad. Para lograrlo deberá determinar el régimen fiscal, tanto Federal como Estatal y Municipal a que está sujeto la Empresa.

- Conocimiento de las posibles ventajas que el fisco otorgue, como son: Subsidios a la exportación, exenciones de acuerdo con la ley de fomento de industrias nuevas y necesarias, el aprovechamiento de la depreciación acelerada, etc.

- Implantación de sistemas contables que produzcan la información necesaria y adecuada para determinar bases de impuestos acordes con las disposiciones relativas.

- Elaboración de un calendario de obligaciones fiscales para su oportuno cumplimiento.

- Efectuar un presupuesto mensual de gastos, por concepto de impuestos tanto a cargo de la Empresa como por retención a los trabajadores de la misma.

- Estudiar las operaciones que proyecta la Empresa desde el punto de vista fiscal, por ejemplo: la elaboración de nuevos contratos con el extranjero que obliguen al pago de intereses y por consiguiente retención y entero de impuestos; otro ejemplo podría ser cambios en las políticas de ventas con el objetivo de generar mayores ingresos a menor plazo.

Además de los puntos anteriores deberá tener un conocimiento de las siguientes leyes y códigos:

- Ley de Ingresos de la Federación
- Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reglamentos
- Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles
- Ley General de Sociedades Mercantiles

Así como los capítulos de interés para el contador de los siguientes códigos y leyes:

- Código Fiscal de la Federación
- Código de Comercio
- Código Civil
- Ley del Seguro Social y Reglamento
- Ley Federal del Trabajo

En cuanto a requisitos personales, los mismos señalados en el Código de Etica Profesional y su calidad moral, así como buen criterio, capacidad imaginativa, capacidad receptora, buena memoria, etc.

CAPITULO II
LA REFORMA FISCAL PARA 1987 Y SUS REPERCUSIONES
EN EL RESULTADO DEL EJERCICIO

Las modificaciones que se introducen a la Ley del Impuesto sobre la Renta y que entraron en vigor a partir del 1º de enero de 1987, son probablemente las más importantes y trascendentes que hayamos visto desde que en 1965 se modificó el esquema medular de la Ley, para dar nacimiento al sistema de globalización de ingresos. Estas reformas que entrarán en vigor en forma paulatina, debiendo quedar implantadas en su totalidad hasta el año de 1991, afectan en particular a las sociedades mercantiles y a las personas físicas que realicen actividades empresariales.

Efectivamente, las reformas contemplan cambios importantes en la determinación de la base gravable de estos contribuyentes, es decir, su resultado fiscal con base en el cual se calcula el impuesto a su cargo.

Es claro que el objetivo del fisco es nuevamente, recuperar la capacidad recaudatoria del impuesto, la cual se ha visto seriamente mermada en los últimos años.

Así pues, la reforma incorpora a la Ley disposiciones cuyo objetivo es reconocer los efectos de la inflación en la determinación de la base gravable, y establece conceptos nuevos como el de la ganancia o pérdida inflacionaria, derivada de los activos y pasivos de los contribuyentes.

En el siguiente punto presento las principales reformas fiscales que afectan a la base gravable.

2.1 PRINCIPALES REFORMAS FISCALES QUE AFECTAN A LA BASE GRAVABLE DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CON FINES LUCRATIVOS

La nueva base se integra en lo general, con las mismas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente

en 1986. Sin embargo, introduce modificaciones substanciales en el tratamiento de algunos aspectos como son:

2.1.1 ART. 7-B INTERESES Y GANANCIAS O PERDIDAS INFLACIONARIAS PARA EMPRESARIOS (NO SISTEMA TRADICIONAL).

Las sociedades mercantiles y las personas físicas que realicen actividades empresariales determinarán mensualmente los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue:

INTERESES A FAVOR.

I. De los intereses a favor en los términos del artículo 7º-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será una pérdida inflacionaria deducible.

INTERESES A CARGO.

II. De los intereses a cargo, en los términos del artículo 7º-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado

seá una ganancia inflacionaria acumulable. No se acumulará la ganancia inflacionaria derivada de las deudas contraídas con fondos y fideicomisos de fomento del Gobierno Federal.

DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

III. El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual con el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero, adicionado con el saldo promedio de los demás créditos o deudas.

DETERMINACION DEL SALDO PROMEDIO MENSUAL

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que corresponda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo final del mismo, dividida entre 2. Adicionalmente se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses devengados no pagados o no percibidos en ese mes.

COMPOSICION DEL SISTEMA FINANCIERO

Para los efectos de esta fracción se entenderá que el sistema financiero se compone de los bancos, las aseguradoras, las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de bolsa, sean residentes en el extranjero o en México.

CONCEPTO DE CREDITOS

Para los efectos de la fracción III se considerarán

créditos las inversiones en títulos de crédito, distintos de aquellos que representen la propiedad de bienes, así como las cuentas y documentos por cobrar que no sean a cargo de socios o accionistas, funcionarios y empleados, pagos provisionales de impuestos ni que las deudas sean a plazos menores a un mes. No se incluirá como crédito el efectivo en caja.

CONCEPTO DE DEUDAS

Para los efectos de la fracción III se consideran deudas entre otras, los anticipos de clientes, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, las aportaciones para futuros aumentos de capital, los préstamos bancarios y las cuentas por pagar a proveedores. En ningún caso se consideran deudas las originadas por partidas no deducibles (Art. 25-I, III, IX y X) así como los créditos diferidos y los adeudos fiscales.

2.1.2 Art. 10 CALCULO DEL ISR DE LAS SOC. MERCANTILES

Las sociedades mercantiles deberán calcular el Impuesto sobre la Renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar

de otros ejercicios.

2.1.3 ART. 15 DE LOS INGRESOS

ACUMULACION HASTA SU REEMBOLSO DE DIVIDENDOS EN ACCIONES (último párrafo)

Los ingresos por dividendos distribuidos mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuye o los que reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad que los distribuyó, se acumularán en el ejercicio en que se reembolsen por la reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate.

2.1.4 ART. 22 DEDUCCIONES

COMPRAS

II. Las compras de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilice el contribuyente para producir otras mercancías. No se incluirán los activos fijos, los títulos-valor excepto aquellos que representen la propiedad de mercancías, ni los terrenos, salvo que tratándose de esos últimos la actividad del contribuyente consista en la enajenación de inmuebles.

DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS

IX. Los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente, incluyendo los demás conceptos que de conformidad con esta Ley se consideran dividendos, correspondientes a ejercicios ante-

riores, sin que para estos últimos sean aplicables los requisitos que para la deducibilidad de los primeros establece esta Ley. Los dividendos a que se refiere la fracción II del artículo 152 de esta Ley, se deduciran en el ejercicio en que se generen. En ningún caso serán deducibles los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes incluyendo los reembolsos generados por revaluación de activos y de su capital o de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación en los estados financieros de la sociedad.

CAPITALIZACIONES, REINVERSIONES Y REEMBOLSOS

En los casos en que la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, o bien cuando dentro de los treinta días siguientes a su distribución se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, la deducción se efectuará en el ejercicio en que se pague el reembolso, por reducción de capital o por liquidación de la sociedad.

2.1.5 ART. 41-A AJUSTE AL VALOR DE LOS ACTIVOS FIJOS

Los contribuyentes podrán ajustar el valor de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periódicos preoperativos en los ejercicios de doce meses, conforme a las siguientes reglas:

EN EL PRIMER EJERCICIO

I. Dependiendo de la fecha de la inversión, se estará a lo siguiente:

a) Si la inversión se efectuó en un ejercicio anterior o antes del sexto mes del propio ejercicio, el monto original de la inversión se multiplicará por el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el mes en que se adquirió el bien y el sexto mes de ejercicio en que se efectúe la deducción. El producto será el monto original de la inversión al cual se aplicará el porcentaje al que se refiere el primer párrafo del artículo 41 de esta Ley.

b) Si la inversión se efectuó después del sexto mes del ejercicio, el monto original de la inversión se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes en que se adquirió el bien, entre el índice del sexto mes del ejercicio en que se deduzca. El cociente será el monto original de la inversión al cual se aplica el porcentaje al que se refiere el primer párrafo del artículo 41 de esta Ley.

EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES

II. En los ejercicios siguientes a aquél en que se inició la deducción, el monto original de la inversión se ajustará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente en los términos del inciso a) de la fracción anterior.

EN EL ÚLTIMO EJERCICIO

III. En el ejercicio en que se agote la deducción, incluyendo aquel en que se den los supuestos del último párrafo del artículo 41 y del artículo 47 de esta Ley, el monto original de la inversión se ajustará conforme a lo siguiente:

a) Cuando el bien se enajene, se pierda, o deje de ser útil después del sexto mes del ejercicio el monto original de la inversión se multiplicará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes en que se adquirió y el mes en que se enajene, se pierda o deje de ser útil. El producto será el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento al que se refiere el primer párrafo del artículo 41 de esta Ley.

OPCION DESDE EL 1er EJERCICIO

La opción a que se refiere éste artículo se deberá ejercer desde el primer ejercicio.

2.1.6 ART. 51 OPCION DEDUCCION INVERSIONES DE BIENES NUEVOS

Los contribuyentes de este título, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deduciendo en el ejercicio en que se inicie la utilización de los mismos o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar únicamente los porcentajes que se establecen en este artículo al monto original de la inversión. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el porcentaje que se autoriza en este artículo, no será deducible en ningún caso.

PORCIENTOS POR TIPO DE BIEN

1. Los porcentajes por tipo de bien serán:

- a) 51% para construcciones
- b) 56% para ferrocarriles
- c) 71% para autobuses
- d) 84% tratándose de aviones dedicados a la aerofumigación agrícola

- e) 79% para los demás aviones
- f) 81% para automóviles y camiones de carga
- g) 87% tratándose de dados, troqueles, moldes, matrices y herramental
- h) 93% para semovientes y vegetales
- i) Tratándose de equipo de cómputo electrónico:
 - 1. 84% para equipo consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades - de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida
 - 2. 73% para equipo periférico del contenido en el sub inciso anterior

PORCIENTOS PARA MAQUINARIA Y EQUIPO

II. Los porcentos aplicables para maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, son los siguientes:

- a) 36% para producción de energía eléctrica o su distribución
- b) 51% para molienda de grano, producción de azúcar y derivados, de aceites comestibles
- c) 56% para producción de metal
- d) 61% para fabricación de papel y productos similares
- e) 63% para fabricación de vehículos de motor y sus partes
- f) 67% para curtido de piel y fabricación de articu-

los de piel

- g) 71% para fabricación de ropa
- h) 73% para construcción de aeronaves
- i) 79% para compañías de transporte aéreo

j) 84% para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques

k) 84% para actividades de agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura

l) 69% para otras actividades no especificadas en esta fracción

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades aplicará el porcentaje correspondiente a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

NO HAY OPCION PARA ARRENDAMIENTO FINANCIERO NI PARA MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

La opción a que se refiere este artículo no podrá ejercerse respecto a los bienes que se adquieren mediante arrendamiento financiero, o cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina.

CONCEPTO DE BIENES NUEVOS

Para los efectos de este artículo se consideran bienes

nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

2.1.7 ART. 51-A REGLAS PARA EJERCER LA OPCION PARA DEDUCIR INVERSIONES DE BIENES NUEVOS

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

DETERMINACION DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION

I. El monto original de la inversión se ajustará aplicando el factor de actualización que corresponda al período comprendido entre el mes que se adquirió el bien y el mes en que se comience a utilizar o al primer mes del ejercicio siguiente cuando se opte por efectuar la deducción en dicho ejercicio. El producto será el monto original de la inversión sobre el que se calculará la deducción inmediata.

GANANCIA POR ENAJENACION DE LOS BIENES

II. Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de ingresos percibidos por la misma.

DEDUCCION POR ENAJENACION O PERDIDA

III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles se podrá efectuar una deducción, además de la prevista en el artículo anterior, por la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión ajustado en los términos de la fracción tres del artículo 41-A de esta Ley, los porcientos que resulten conforme al número de años

transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 51 y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la tabla por número de años transcurridos y porcentos del monto original de la inversión que se presenta en éste artículo.

2.1.8 ART. 55 DETERMINACION DE LA PERDIDA FISCAL

La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sean mayor que los ingresos.

PLAZO PARA LA AMORTIZACION DE PERDIDAS

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes. Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiendolo haber hecho conforme a este artículo perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

APLICACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION

Para los efectos del párrafo anterior el monto de la pérdida fiscal se ajustará multiplicando la pérdida fiscal pendiente de disminuir de ejercicios anteriores por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se disminuirá la pérdida fiscal y el último mes del ejercicio en que ocurrió dicha pérdida.

DERECHO QUE NO PUEDE TRANSMITIRSE

El derecho para disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión.

2.1.9 ART. 809 PERDIDAS FISCALES AJUSTADAS DE EJERCICIOS TERMINADOS ANTES DEL 1º/I/1987

Las pérdidas fiscales ajustadas incurridas en ejercicios terminados antes del 1º de enero de 1987 y las incurridas en los meses de 1986 tratándose de ejercicios que comprendan parte de ambos años no se podrán disminuir conforme al título II o al capítulo VI del título IV de esta Ley, a excepción de aquellas en las que se opte por su reexpresión.

OPCION PARA REEXPRESAR PERDIDAS

Los contribuyentes podrán optar por reexpresar sus pérdidas fiscales ajustadas generadas antes del 1º de enero de 1987, y en su caso podrán deducirlas del Título II o en el Capítulo VI del Título IV sin perjuicio de que también se disminuyan sin reexpresar en el Título VII.

REGLAS PARA REEXPRESAR LAS PERDIDAS

La reexpresión de pérdidas a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo calculando la deducción adicional del artículo 51-BIS, con la información correspondiente al ejercicio en que se incurrió en la pérdida, conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando el producto de la fracción III de dicho artículo sea superior a la suma de los productos de las frac-

ciones I y II del mismo la diferencia se restará del monto de la pérdida fiscal ajustada y el resultado será la pérdida reexpresada.

II. Los contribuyentes que hayan efectuado la deducción adicional del artículo 51 vigente en el ejercicio en que ocurrió la pérdida, considerarán la pérdida fiscal ajustada determinada en el ejercicio como reexpresada.

Los cambios señalados afectan tanto al cálculo del impuesto definitivo como la determinación de los pagos provisionales por lo que mes con mes el contribuyente deberá tener bien presentes estas nuevas disposiciones.

2.2 REPERCUSIONES DE LA REFORMA FISCAL APLICABLE AL RESULTADO DEL EJERCICIO

Como mencioné anteriormente, a partir de 1987 las sociedades mercantiles y las personas físicas dedicadas a actividades empresariales, deberán determinar el impuesto sobre la Renta a su cargo, mediante la aplicación de las nuevas disposiciones que constituyen una verdadera ampliación de la base gravable ("Base Nueva"). Consecuentemente, se da nacimiento a un "Período de transición", de 1987 a 1990 inclusive, en el que los contribuyentes deberán efectuar dos cálculos de Impuesto sobre la Renta como se menciona a continuación:

1) Sobre la "base tradicional", representada por el nuevo título VII de la Ley, que aunque en pequeña escala fue objeto de ciertas reformas a partir de 1987 (Título que contiene la misma numeración del Título II, adicionada con

la palabra BIS).

2) Sobre la "base nueva", constituida por el Título II de la Ley, que contiene muy diversos y significativos cambios, respecto de la legislación que estamos acostumbrados a utilizar.

Asimismo será necesario aplicar el Título VIII, denominado "Del Mecanismo de Transición del Impuesto sobre la Renta a las Actividades Empresariales", que comprende los artículos del 801 al 817.

Por tanto, durante el período de transición las sociedades mercantiles y las personas físicas-empresarios, causarán diferentes tasas de impuesto, que deberán considerar incluso, al determinar los pagos provisionales mensuales correspondientes como sigue:

a) Base tradicional, 42% de la utilidad fiscal.

b) Base nueva, tasa anual del I.S.R. 35%

Dichas tasas se aplicarán en las proporciones siguientes:

Proporción del impuesto conforme a

A ñ o	<u>Base Tradicional</u>	<u>Base Nueva</u>
1987	80%	20%
1988	60%	40%
1989	40%	60%
1990	20%	80%
1991	--	100%

Podemos decir también que la base nueva no necesariamente guarda relación con las utilidades del contribuyente, por tanto no todas las personas se verán afectadas en igual forma por las nuevas disposiciones. Sin embargo, para ofrecer una idea general del efecto de la aplicación conjunta de las diversas disposiciones de la nueva base, presento un ejemplo tomado de un Boletín Fiscal emitido por el departamento Fiscal en un Despacho de Contadores:

DATOS—

1. Un comerciante que trabajó sobre bases de efectivo inició su negocio con \$1,000.00 los cuales consiguió prestados a la tasa del 90% anual.

2. El comerciante invirtió inmediatamente el importe mencionado en la compra de mercancías como sigue:

<u>Mes</u>	<u>Compras</u>	<u>Ventas</u>	<u>Utilidad</u>
Enero	\$1,000.00	\$1,080.00	\$ 80.00
Febrero	1,080.00	1,190.00	110.00
Marzo	1,190.00	1,250.00	60.00
Abril	1,250.00	1,340.00	90.00
Mayo	1,340.00	1,460.00	120.00
Junio	1,460.00	1,500.00	40.00
Julio	1,500.00	1,550.00	50.00
Agosto	1,550.00	1,610.00	60.00
Septiembre	1,610.00	1,690.00	80.00
Octubre	1,690.00	1,770.00	80.00
Noviembre	1,770.00	1,830.00	60.00
Diciembre	<u>1,830.00</u>	<u>1,900.00</u>	<u>70.00</u>
Totales	<u>\$17,270.00</u>	<u>\$18,170.00</u>	<u>\$900.00</u>

3. Al final del ejercicio el comerciante del ejemplo tiene solo \$1,900.00 en efectivo que corresponden a \$1,000.00 de la inversión más \$900.00 de "utilidad".

4. La inflación del año fué del 100%.

DESARROLLO-

1. Determinación de la utilidad o pérdida real:

Efectivo con que cuenta al final del ejercicio	\$ 1,900.00
Pago de intereses (90%)	(900.00)
Pago del préstamo	<u>(1,000.00)</u>
Utilidad	<u>\$ - -</u>

2. Determinación del impuesto a su cargo:

Ventas	\$18,170.00
Compras	<u>17,270.00</u>
	\$ 900.00

Ganancia inflacionaria:

Interés a cargo (\$900.00)

Componente inflacio-
nario de la deuda
(100%)

<u>\$1,000.00</u>	<u>100.00</u>
-------------------	---------------

Base gravable

1,000.00

Tasa

35%

Impuesto a su cargo

\$ 350.00

ANALISIS—

El comerciante del ejemplo, aún sin haber obtenido utilidad deberá pagar un impuesto de \$350.00 sobre una Base gravable (punto 2), que realmente no existe (punto 1).

Como puede apreciarse, las nuevas reglas fiscales carecen de equidad. En adición, es evidente el fracaso del legislador que habiendo establecido reglas complicadísimas que originarán cargas administrativas impresionantes para los contribuyentes, fué incapáz de establecer bases justas para fines del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO III
ENFOQUE DE LA AUDITORIA EXTERNA SOBRE LAS
REFORMAS FISCALES QUE TIENEN IMPACTO SOBRE
LA DETERMINACION DEL RESULTADO DEL
EJERCICIO

En este capítulo, como su nombre lo indica, presento un breve análisis desde el punto de vista de la auditoría externa sobre lo que, en mi opinión, son las principales reformas fiscales que afectan a la determinación de la base gravable.

Para facilitar la utilización y el entendimiento de este trabajo, presento el enfoque en la misma secuencia en que mencioné las citadas reformas en el capítulo II punto 2.1 y que es como sigue:

3.1 ART. 7.- INTERESES Y COMPONENTE INFLACIONARIO

La Ley define diversos factores, estando basados todos ellos en la comparación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) al inicio de un período con el Índice al final del mismo. Los factores que la ley define son:

$$\text{Factor de ajuste mensual} = \frac{\text{INPC del mes}}{\text{INPC del mes anterior}} - 1 = \text{Inflación del mes}$$

$$\text{Factor de ajuste} = \frac{\text{INPC del mes más reciente del período}}{\text{INPC del mes más antiguo del período}} - 1$$

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC del mes más reciente del período}}{\text{INPC del mes más antiguo del período}}$$

Como puede apreciarse, para la determinación del factor de ajuste se resta la unidad y por tanto, el factor representa el crecimiento *del INPC en el período. Para determinar el factor de actualización no se resta la unidad y por tanto, representa lo que tendría que pagarse al final del período para adquirir un bien que al inicio del mismo costaba \$ 1.00.

Algo importante que se debe cuidar es que estos factores deberán calcularse hasta el cienmilésimo.

La Ley establece tanto el concepto de intereses como uno nuevo que es el componente inflacionario. Para efectos de la misma, la definición de interés se amplía para incluir conceptos que tradicionalmente no se consideraban intereses.

3.2 ART. 7-A DEFINICION DE INTERESES

Textualmente se establece: "Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se le designe, a los rendimientos (a cargo o a favor) de créditos de cualquier clase". Esta definición se ve adicionada con una amplia lista de conceptos que deben considerarse intereses, algunos de dichos conceptos se mencionan a continuación:

- Premios de reporto
- Ganancia de la enajenación de títulos de crédito que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista .
- En contratos de arrendamiento financiero, la diferencia entre el total de rentas convenidas y el monto original

de la inversión.

- Ganancias y pérdidas cambiarias devengadas.

En realidad, la agrupación en sí misma no implica una modificación importante para efectos del pago definitivo del impuesto sobre la renta, ya que los conceptos que ahora se agrupan como interés hubiesen sido acumulables o deducibles, según el caso, conforme a las disposiciones vigentes en 1986. Sin embargo, la agrupación pudiese tener efectos importantes en la determinación de los pagos provisionales (lo cuál sería otro tema a tratar).

Una disposición que sin lugar a dudas, afectará la determinación del impuesto definitivo, es la que señala que las fluctuaciones cambiarias se reconozcan, para efectos de la nueva base a medida que se devenguen.

3.3 ART. 7-B COMPONENTE INFLACIONARIO

La Ley establece un nuevo concepto que es el "componente inflacionario". Este nuevo concepto corresponde, en alguna medida, a la utilidad o pérdida por posición monetaria definida en el Boletín B-10 emitido por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

El tratamiento fiscal del componente inflacionario estará íntimamente ligado al de los intereses. No obstante, afectará la base gravable aún cuando la Empresa no pague si sobre interés alguno.

La Ley obliga a determinar tanto el componente inflacionario de los créditos como el de las deudas. Para estos

efectos diremos que, "créditos", son las cuentas por cobrar de la Empresa; y, "deudas", son los pasivos a cargo de la misma. (Estos conceptos fueron definidos conforme a lo estipulado en la LISR en el Capítulo II punto 2.1.1).

La Ley establece el procedimiento para calcular el componente inflacionario (Cap. II punto 2.1.1), pero omite definirlo. A continuación se propone un par de definiciones con la finalidad de facilitar la comprensión de este concepto:

Componente inflacionario de los créditos. Es la disminución del valor real de los créditos (cuentas por cobrar) por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. Por tanto, su efecto fiscal será una reducción de la base gravable.

Componente inflacionario de las deudas. Es la disminución real de las deudas (pasivos) de una Empresa por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Por tanto, su efecto fiscal será un incremento a la base gravable.

En relación a los créditos o deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día del mes.

Cabe señalar que para determinar el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero, podrá considerarse la información contenida en los estados de cuenta proporcionados por las instituciones que integran dicho sistema, calculandose los saldos diarios del mes.

Las Empresas que ejerzan esta opción, efectuarán y controlarán a través de cuentas de orden las conciliaciones entre los estados de cuenta y su contabilidad.

Es importante tener presente que para la determinación de los componentes inflacionarios deben considerarse todos los créditos o todas las deudas, aún cuando no generen intereses.

3.4. EJEMPLO SOBRE EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERESES Y DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

Con el objeto de aclarar un poco más los conceptos tratados en este punto, a continuación presento un sencillo ejemplo sobre el tratamiento fiscal de los intereses a favor y otro sobre los intereses a cargo del contribuyente así como del componente inflacionario.

Es importante señalar que los datos son supuestos y por lo tanto aplicables únicamente a estos ejemplos.

Ejemplo 1. "Intereses a favor del Contribuyente"

Como resumen de lo que hemos visto, diremos que es necesario determinar tres elementos:

1er. Elemento, factor de ajuste mensual; 2o. Elemento, los intereses y 3er. Elemento, el componente inflacionario.

Intereses a favor (2o. elemento) \$ 5,000,000

menos:

Componente inflacionario (3er. -
elemento) 1,498,130

Resultado positivo = interés
acumulable \$ 3,501,870

Recordemos que en el caso de ser
negativo el resultado, entonces-
sería una pérdida inflacionaria-
deducible (\$)

Ejemplo 2. "Intereses a cargo del contribuyente"

Para la solución de este ejemplo utilizaremos los da-
tos del 1o, quedando:

$$\begin{aligned}
 1o. \text{ Factor de ajuste mensual} &= \frac{\text{INPC ene. de 1987}}{\text{INPC dic. de 1987}} - 1 \\
 &= \frac{\$ 4,440.90}{4,108.20} - 1 = .08098
 \end{aligned}$$

2o. Intereses a cargo devengados en el mes \$ 5,000,000

30. Componentes inflacionario:

Saldo promedio mensual de las deudas	\$ 16,441,098
mas:	
Saldo promedio de las demas deudas	<u>70,000,000</u>
por:	\$ 76,441,098
Factor de ajuste mensual (1er. elemento)	<u>x .08098</u>
Componente inflacionario	<u>\$ 7,000,000</u>

Continuando con el procedimiento una vez determinados los elementos base, obtenemos que los:

Intereses a cargo (2o. elemento)	\$ 5,000,000
menos:	
Componente inflacionario (3er elemento)	<u>7,000,000</u>

En caso de ser positivo el resultado, entonces tendríamos un interés-deducible

\$ _____

Como el resultado es negativo, entonces tenemos una ganancia inflacionaria acumulable

(\$ 2,000,000)

Por regla general, debe determinarse un solo componente inflacionario de los créditos y uno solo de las deudas; sin embargo, esta regla tiene una excepción ya que la Ley establece que no se acumulará la ganancia inflacionaria derivada de deudas o créditos contratados con Fondos y Fideicomisos de Fomento del Gobierno Federal. Por tanto, los intereses relativos a dichas deudas debe excluirse del total de intereses a cargo; y la deuda con dichos fondos y fideicomiso debe excluirse del total de las deudas. Si al restar el "componente inflacionario de las deudas con fondos o fideicomisos de fomento del Gobierno Federal" de los intereses que le son relativos, resulta una ganancia inflacionaria, ésta no será acumulable, en cambio si la diferencia es positiva, el interés sí será deducible.

Estos fondos y fideicomisos fueron dados a través de una resolución. Algunos de estos son:

- a) Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda (FOVI)
- b) Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FIRA)
- c) Fondo Especial para Financiamiento Agropecuario (FEFA)
- d) Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantías para Crédito Agropecuario (FEGA)
- e) Fondo de Equiparamiento Industrial (FONEI)
- f) Fondo para el Desarrollo Comercial (FIDEC)

3.5 ART. 10 BASE DEL IMPUESTO EN LA NUEVA BASE

Para determinar la base del impuesto en la nueva base, se establece el siguiente procedimiento:

	Total de ingresos acumulables, sin incluir dividendos en acciones
Menos:	<u>Deducciones autorizadas</u>
Igual:	Utilidad (pérdida) fiscal
Menos:	<u>Pérdidas fiscales pendientes de --</u> <u>aplicar de otros ejercicios</u>
Igual:	<u>Resultado fiscal (Base ISR)</u>

El tratamiento de los ingresos obtenidos por CEPROFIS, es el mismo que en el sistema tradicional, es decir no son acumulables para determinar la base grabable del ISR en el nuevo sistema.

3.6 ART. 15 DE LOS INGRESOS

La regla general en cuanto a acumulación de ingresos y las partidas que no se consideran ingresos, permanece igual que en el sistema tradicional, además se establece que la ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas y se confirma el tratamiento de los ingresos por dividendos distribuidos en el último párrafo de este artículo el cuál se menciona en el Capítulo II punto 2.1.3.

3.7 ART. 22-II Y IX DEDUCCIONES AUTORIZADAS

En este punto me refiero a las dos excepciones que en mi opinión, fueron las más importantes que se establecen para el sistema nuevo ya que los requisitos de las deducciones

son prácticamente las mismas que las tratadas en la base tradicional (Art. 24 LISR ver en Capítulo IV punto 4.1)

ART. 22-II COMPRAS

En el sistema nuevo se elimina la deducción del costo de las mercancías que se enajenen y se permite la deducción de las compras de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados y terminados que utilice el contribuyente para producir otras mercancías. No se deducirán los activos fijos, los títulos valor (acciones), excepto aquellos que representan la propiedad de mercancías, ni los terrenos, salvo que la actividad del contribuyente consista en la enajenación de inmuebles.

En el artículo sexto transitorio se establece que los contribuyentes de la LISR, que hubieran venido realizando actividades empresariales podrán efectuar con posterioridad al 31 de diciembre de 1986, las deducciones siguientes:

1) El importe que sea menor entre los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que el contribuyente tenga al 31 de diciembre de 1986.

2) El costo de ventas de las enajenaciones a plazo por las que el contribuyente haya optado por deducirlas conforme fuera percibiendo efectivamente el ingreso por dichas enajenaciones. El importe deducible será el que sea menor, entre el costo pendiente de deducir al 31 de diciembre de 1986 & de 1990.

Las deducciones a que se refieren los puntos 1)

y 2) anteriores, solo podrán efectuarse: a) en el ejercicio en que el contribuyente cambie de actividad empresarial preponderante; b) entre en liquidación ó c) que tratándose de personas físicas dejen de realizar actividades empresariales. Para los efectos de este párrafo se considera cambio de actividad empresarial preponderante cuando éste, implique un cambio por más de tres dígitos en la clave de actividad conforme al catálogo de actividades publicado por la S.H.C.P. .

Para los efectos de las deducciones a que se refieren los puntos 1 y 2, el importe del inventario y el costo de ventas por enajenaciones a plazo que conforme a dichos incisos se tenga derecho a deducir, se ajustará con el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre diciembre de 1986 ó 1990, según a cuál de esos meses corresponda el menor de los inventarios ó costo de ventas pendiente de deducir y el mes inmediato anterior a aquel, en el que el contribuyente a) cambie de actividad empresarial preponderante, b) entre en liquidación o c) tratándose de personas físicas deje de realizar actividades empresariales.

ART. 22-IX DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS

Se incorpora al texto legal de la fracción IX del Artículo 22 para confirmar que en ningún caso serán deducibles los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes incluyendo los reembolsos, generados por revaluación de activos y de su capital o de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación en los estados financieros de la sociedad.

3.8 ART. 41-A AJUSTE AL VALOR DE LOS ACTIVOS FIJOS (DEPRECIACION)

El procedimiento consiste en deducir las inversiones mediante la aplicación de porcentajes fijos, aunque es el establecido en la ley durante muchos años, para efectos de la nueva base se introduce la posibilidad de actualizar el monto original de la inversión (activos fijos; gastos y cargos diferidos; erogaciones en períodos preoperativos) mediante la aplicación de factores, inclusive tratándose de inversiones realizadas antes de 1987.

El procedimiento de actualización será el siguiente:

1. Para todos los ejercicios, salvo aquel en que se agote la deducción:

- Se obtendrá el factor de actualización por el período comprendido entre el mes en que se adquirió el bien y el sexto mes del ejercicio en que se efectue la deducción.

- Se aplicará dicho factor conforme al Art. 41-A tratado en el Capítulo II punto 2.1.5.

2. En el ejercicio en que se agote la deducción de la inversión inclusive se enajenen, se pierda o deje de ser útil, se procederá como se indica en el Art. 41-A expuesto en el Capítulo II punto 2.1.5.

En el caso de ejercicios irregulares, se aplicará lo señalado con anterioridad excepto que todas las referencias al "sexto mes del ejercicio" deben entenderse hechas "al número de meses completos que forman parte de la mitad del ejercicio".

Mediante una resolución se establece que tratándose de bienes cuya deducción se inició antes del 1o. de enero de 1987, se podrá ajustar el monto original de la inversión de acuerdo con lo señalado en el Artículo 41-A de la LISR, siempre que la suma de los porcentos aplicados con anterioridad para efectuar la deducción de que se trata, adicionados con el que se aplique en 1987 no excedan en ningún caso del 100%.

En el caso de enajenación o pérdida de los bienes o cuando estos dejen de ser útiles, podrá ajustarse el monto original de la inversión siempre que la suma de los porcentos para su deducción no excedan del 100%

Por otro lado, se establece que los contribuyentes podrán ajustar el monto original de la inversión de los bienes adquiridos con anterioridad al 1o. de enero de 1987 sin que sea necesario identificar el mes en que se adquirió el bien, por lo que para estos efectos podrán utilizar como factor de actualización aplicable al total de monto original de la inversión de dichos bienes, el correspondiente al período comprendido entre el último mes del ejercicio en que se adquirieron y el sexto mes del ejercicio en que se efectue la deducción.

3.9 ARTS. 51 Y 51-A OPCION DEDUCCION INVERSION DE BIENES NUEVOS -DEDUCCION INMEDIATA-

Opcionalmente, la depreciación de bienes nuevos (los que se utilizan por primera vez en México), podrá deducirse de inmediato a su valor presente. En otras palabras, las inversiones en bienes nuevos de activo fijo podrán deducirse de inmediato en el ejercicio en que se inicie la utilización

de los bienes o en el ejercicio siguiente, mediante los porcentajes que se establecen en el artículo 51 y que van del 36% al 93% aplicables al monto original de la inversión.

Es importante recomendar que: 1.º La diferencia entre el monto original de la inversión y el porcentaje aplicable, no será deducible en ejercicios futuros; y 2. Esta opción no podrá ejercerse respecto de los bienes que se adquieran mediante contratos de arrendamiento financiero o cuando se trate de mobiliario y equipo.

Indudablemente, el contribuyente deberá de analizar si esta opción le dará beneficios en su resultado fiscal correspondiente sin que afecte en forma desfavorable sus ejercicios futuros.

En seguida presento algunos ejemplos de los porcentajes aplicables:

<u>Concepto</u>	<u>% Aplicable deducción inmediata*</u>	<u>sustituye por</u>
Construcciones	51	5 % anual
Maquinaria y equipo no especificado	69	10 % anual
Equipo de transporte	81	20 % anual
Equipo de cómputo	84	25 % anual
Dados troqueles	87	35 % anual

Los contribuyentes que opten por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, estarán a lo dispuesto en el Art. 51-A expuesto en el capítulo II punto 2.1.7 de este trabajo.

3.10 ART. 55 PERDIDAS FISCALES INCURRIDAS ENTRE 1987 Y 1990

Las pérdidas fiscales sufridas conforme a la nueva base solo podrán ser disminuidas de las utilidades que se generen posteriormente conforme a dicha base. Las pérdidas fiscales ajustadas incurridas a partir del 1.º de enero de 1987 conforme a la base tradicional, no podrán disminuirse de las utilidades determinadas conforme a la nueva base. Además de las limitantes anteriores, tenemos que el nuevo plazo establecido para la amortización de pérdidas, elimina la posibilidad de aplicar pérdidas contra la utilidad del ejercicio anterior.

Lo mencionado en el párrafo que antecede obliga a plantearnos la siguiente pregunta:

¿Cómo se va a amortizar la pérdida obtenida en 1990 conforme al sistema tradicional, inclusive las pérdidas de ejercicios anteriores (1988 ó 1989 por ejemplo) cuando las utilidades de los ejercicios siguientes (1989 ó 1990 según el caso), no sean suficientes para amortizar las pérdidas mencionadas?

La verdad es que, aún no se recibe respuesta a esta y otras cuestiones por parte de las autoridades fiscales. Lo que se recomienda, es estar al tanto de las resoluciones y/o reformas que al respecto dicte el Fisco durante este período de transición.

Respecto al ajuste del monto de la pérdida fiscal que se aplique en un ejercicio mediante la utilización del factor de actualización conforme a lo dispuesto en este artícu-

lo, podemos apreciar que deja de considerarse un año para efectos de la actualización de las pérdidas. Por ejemplo:

Si un contribuyente sufre una pérdida fiscal en el ejercicio terminado en 1987 y disminuye dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio siguiente (el terminado en 1988) obtendríamos un factor de actualización de 1, por lo que aún y cuando ya transcurrió un ejercicio, el monto de la pérdida obtenida en 1987 será el mismo en 1988.

3.11 ART. 809 PERDIDAS INCURRIDAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1986

Las pérdidas fiscales ajustadas incurridas antes del 1o. de enero de 1987, sólo podrán disminuirse de las utilidades que se generen para efectos de la nueva base cuando se opte por su "reexpresión" y, sin perjuicio de que también se disminuyan para efectos de la base tradicional, sin reexpresar.

La reexpresión de las pérdidas se determinará de la siguiente manera:

1. Se efectuarán los cálculos que establece el artículo 51-BIS con la información correspondiente al ejercicio en que ocurrió la pérdida. Dichos cálculos incluyen la determinación de tres elementos, cada uno definido en la fracción de dicho artículo como sigue:

- a) Aplicación de factores a la deducción de inversiones.
- b) Aplicación de factores al promedio de los activos financieros.

Este elemento es similar al "componente inflacionario

de los créditos".

c) Aplicación de factores al promedio de los pasivos. Este elemento es similar al "componente inflacionario de las deudas".

2. Se restará al producto de la fracción III del artículo 51-BIS de la ley, la suma de las fracciones I y II:

- Si la diferencia es positiva, su importe se disminuirá de la pérdida fiscal ajustada y el resultado será la pérdida "reexpresada". En otras palabras, el resultado negativo de la deducción adicional se considerará como una utilidad inflacionaria.

- Si la diferencia es negativa, la pérdida fiscal ajustada original se considerará reexpresada.

Es importante señalar que, el artículo 51-BIS no contempla como créditos a las cuentas por cobrar en moneda extranjera y considera como deuda al capital social en poder de empresas nacionales y extranjeras.

En la resolución que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1987, se señala que pueden aplicarse factores de actualización por el período comprendido entre el 1o. de enero de 1987 y el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se disminuye la pérdida fiscal.

El procedimiento para actualizar las pérdidas reexpresadas es la siguiente:

Pérdida Fiscal Ajustada	T
Menos:	
Efecto negativo deducción adicional*(c) pasivo ajustado menos b) activo monetario ajustado más a) deducción de inversiones ajustada)	<u>U</u>
Pérdida fiscal ajustada reexpresada	V
Menos:	
Pérdida amortizada no reexpresada	<u>(W)</u>
Pérdida fiscal ajustada reexpresada pendiente de disminuir	X
Por:	
Factor de actualización (período comprendido entre el 1o. de enero de 1987 y el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se disminuye la pérdida fiscal)	<u>Y</u>
Pérdida fiscal ajustada reexpresada y actualizada que se puede amortizar	<u><u>Z</u></u>

*Es importante destacar que para calcular el efecto negativo de la deducción adicional, no se incluye como créditos las cuentas por cobrar en moneda extranjera y se considera como deuda al capital social que no esté representado por acciones nominativas propiedad de personas físicas y otras señaladas en la fracción III del artículo 51-BIS. Esta situación deberá corregirse considerando como créditos a las cuentas por cobrar en moneda extranjera y eliminando el capital como adeudo.

CAPITULO IV
PROGRAMA PARA LA REVISION DE IMPUESTOS

Como introducción a este punto primeramente mencionaré, qué es un programa de trabajo.

Un programa de trabajo es una forma digamos estandarizada de hacer una revisión, en el cual se indican los puntos o aspectos a revisar y que la compañía sujeta a revisión debe cumplir. En el caso de nuestra revisión que es de impuestos, el programa se elaborará tomando como base las leyes y códigos vigentes en el ejercicio que se está auditando.

En adición a lo anterior, nuestros programas podrán contar con una breve explicación o interpretación a los artículos aplicables para que sea mas fácil y práctica la forma como debemos de revisar, así como espacios para referenciar en qué cédula o papel de trabajo se hizo la revisión de cada punto.

Es conveniente que los programas de trabajo sean elaborados por personas que tengan la mayor capacidad técnica y práctica en la materia que se trate, para que nuestro programa sea la mejor guía de trabajo al efectuar nuestra revisión.

A continuación presento un programa de trabajo estándar, para la revisión de los impuestos mas comunes sujetos a validar en una auditoría de estados financieros.

4.1. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Base tradicional).

1. Obtener conciliación del resultado contable y el resultado fiscal y verificar lo siguiente:

a) Que la utilidad contable cheque con hoja de trabajo (resultados).

b) Que los créditos efectuados en el ejercicio a las reservas de activo y pasivo se consideren como no deducibles (excepto cuando representen pasivos exigibles y definidos en cuanto a beneficiario y monto o estén autorizados por la SNCP Art. 25 - IX y I Ley ISR).

c) Que los cargos efectuados a las reservas de activo y pasivo se consideren como deducibles si cumplen con lo siguiente:

+ Cuentas incobrables.- verificar que los cargos hechos a la reserva reúnan los requisitos que marca la Ley ISR (Art. 24-XVII) y el reglamento de la misma (Art. 25) respecto a imposibilidad práctica de cobro como sigue:

- Se considerará que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, entre otros, en los siguientes casos:

I. Cuando el deudor no tenga bienes embargables.

II. Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

III. Cuando se trate de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda del equivalente a 60 veces el salario mínimo de la zona económica correspondiente al Distrito Federal y no se hubiera logrado el cobro dentro de los 2 años siguientes a su vencimiento.

IV. Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o en suspensión de pagos. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo.

- En las situaciones señaladas en la fracción III, la deducción procederá en el ejercicio en el que se cumplan los plazos a que la misma se refiere.

- En todos los casos, el saldo de la cuenta de créditos (cuentas por cobrar) incobrables deberá quedar registrado en contabilidad, con "importe de un peso" por un plazo mínimo de cinco años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito.

+ Inventarios obsoletos.- Verificar que los cargos hechos a la reserva reúnan los requisitos que marca el Art. 24-XVIII Ley ISR y 26 del reglamento ISR (básicamente indica el presentar aviso ante la autoridad administradora de la SHCP para su destrucción y/o donación, 30 días antes de la fecha en que se pretenda efectuar, y en caso de donación se haga a personas con autorización).

+ Otras reservas.- Verificar que los cargos efectuados estén soportados por documentación que reúna requisitos fiscales, para lograr su deducibilidad.

d) Cuidar que las cancelaciones de reservas con crédito a resultados (ingresos) se consideren "no acumulables".

e) Verificar que las compras y gastos registrados por la Empresa tengan documentación fiscal que lo soporte y que se capture el IVA trasladado mediante el examen de los cheques expedidos durante el año (señalar período de revisión meses) y detectar cargos directos a resultados provenientes de cuentas con afiliadas, pasivos o cancelaciones de activos (para conocer que cargos se han hecho; platicar con funcionarios, basarse en el resultado del análisis financiero -varia-

ciones en gastos-, revisar a ojo el movimiento con afiliadas, etc.). En la revisión debemos cuidar que estén amparados con documentos soporte que reúnan los requisitos que marca la Ley del ISR en su Art. 24 y Arts. 29 del CFF y 36 y 39 del RCFF. Asimismo verificar que no se considere como deducible ningún concepto de los indicados en el Art. 25 Ley ISR. Los requisitos más importantes que deben reunir los gastos para su deducibilidad son los siguientes:

ART. 24 LEY ISR

1. Que sean estrictamente indispensables.
2. En la depreciación y amortización de las inversiones se cumpla con lo marcado en los Artículos 41 a 51.
3. Que la documentación comprobatoria reúna los requisitos fiscales marcados en los Arts. 29 del CFF y 36 del RCFF y que estén debidamente registrados en contabilidad. Que los dividendos distribuidos se hayan hecho mediante cheque nominativo.
4. Que la traslación del IVA conste expresamente y por separado en el comprobante.
5. Que los intereses de los préstamos efectuados se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando la Empresa otorgue préstamos, sólo serán deducibles los intereses de los préstamos obtenidos, hasta por el monto de la tasa más baja estipulada en los préstamos otorgados. Si en la operación de préstamos efectuados u otorgados no se estipularan intereses, no será deducible el monto proporcional de los préstamos otorgados.

6. Que para la deducción de los pagos hechos a personas físicas y los donativos, hayan sido erogados en el ejercicio y tratándose de pagos de sueldos y salarios, a más tardar en la fecha en que se debe presentar la declaración anual.

7. Que los honorarios y gratificaciones a miembros del consejo, comisarios, directores, gerentes, etc., reúnan los siguientes requisitos:

a) Que su importe anual no sea superior al sueldo anual del funcionario de más alta jerarquía.

b) Que el total de honorarios o gratificaciones no sea superior al monto de los sueldos anuales del personal de la Compañía.

c) Que no excedan del 10% del total de las otras deducciones.

8. La comprobación efectiva de la asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías pagadas a extranjeros.

9. Que los pagos por arrendamiento de inmuebles sólo se deduzcan de los inmuebles destinados a los fines del negocio.

10. Que tratándose de compras efectuadas en el extranjero se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.

11. Que los inventarios inservibles se deduzcan en el ejercicio en que ocurra la pérdida de valor.

12. En el arrendamiento de automóviles sólo se deduz-

ca el 70% de la renta pagada cuando sean de los señalados en el Art. 5 de la Ley del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

13. Que tratándose de pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero cumplan los requisitos de información (Art. 27 RISR).

PARTIDAS NO DEDUCIBLES

ART. 25

1. Impuesto a cargo de terceros y cuotas obreras al INSS, por trabajadores que ganen más del salario mínimo general.
2. Los gastos efectuados por las inversiones que no sean deducibles.
3. La participación de utilidades.
4. Los obsequios y atenciones excepto los relacionados con la enajenación de productos o prestación de servicios y los ofrecidos en forma general de los clientes.
5. Los gastos de representación.
6. Los gastos de viaje erogados dentro de una faja de 50 kms. que circunde al establecimiento de la Compañía.
7. Las sanciones, indemnizaciones (por daños y perjuicios) y recargos.
8. Las provisiones de activo y de pasivo, salvo las creadas en relación a las inversiones que sí son deducibles.

y la de los pasivos exigibles y definidos.

9. Las reservas para indemnizaciones y pagos de antigüedad.

10. Gastos en casas, aviones y embarcaciones. La SHCP podrá autorizar la deducción de dichas inversiones.

11. El IVA y el IESPYS, excepto cuando la Compañía no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución del impuesto que le trasladaron.

12. Pérdidas en ventas de acciones o valores mobiliarios, en fusión, reducción de capital o liquidación. La pérdida en venta de acciones podría deducirse si se cumplen los requisitos de los Arts. 31 y 32 del RISR.

13. Pérdidas en venta de activos cuya inversión no sea deducible.

f) Cuando existan cuentas corrientes o cuentas y documentos por cobrar que no causen intereses cuidar que la parte proporcional de los intereses pagados por préstamos se considere como no deducible.

g) Depreciación y amortización.- verificar que cuando la depreciación y amortización contable de cada rubro del activo fijo y de cargos diferidos, si excede de la fiscal se considere como no deducible (según las tasas establecidas en el artículo 44 de la Ley ISR) o en caso contrario se considere como no acumulable. Verificar asimismo lo anterior respecto a las mejoras a locales arrendados; cuidando lo indicado en el artículo 46-VII de la Ley ISR.

h) En caso de que se haya aplicado el Decreto publicado en el D.O. del 19 de agosto de 1982, referente a la deducción de las inversiones al 50%, verifique se hayan cumplido las reglas publicadas en el D.O. del 24 del mismo mes y año por las inversiones realizadas del 1º de agosto de 1982 al 31 de julio de 1983.

i) Estímulos fiscales. Verificar si se efectuó la depreciación de activos fijos nuevos mediante la aplicación de estímulos fiscales y que se cumpla con las disposiciones fiscales que les afecten.

j) Cuidar que se tenga la documentación del activo fijo (facturas, pedimentos, etc.) por los cinco años siguientes a partir de la fecha que se terminó de depreciar el activo fijo, artículo 30 y 67 del C.F.F.

k) Si existen CEPROFIS que éstos se hayan disminuido de los activos fijos cuidando que no se hubiese afectado la depreciación fiscal (D.O. 18-III-81).

l) Verificar que el cálculo del Impuesto sobre la Renta se haya computado correctamente como sigue:

Ingresos acumulables incluyendo dividendos en efectivo y en acciones

Menos: Deducciones autorizadas excepto dividendos distribuidos, ingresos que se consideren dividendos y deducción adicional

Igual a: Utilidad fiscal (base de PTU)

Menos: Deducción adicional (Art. 51 Ley ISR)
Dividendos distribuidos en efectivo, en bienes o mediante entrega de acciones

Más: Reembolso por deducción de capital o por liquidación de empresas en las que se es accionista y se han recibido dividendos mediante la entrega de acciones

Igual a: Utilidad fiscal ajustada

Menos: Pérdidas fiscales derivadas de ejercicios anteriores
Art. 55 Ley ISR

Igual a: Resultado fiscal

Por: Tarifa del Art. 13 Ley ISR

Igual a: Impuesto sobre la renta causado

Menos: Pagos provisionales

Igual a: Saldo Final del pasivo del ISR

a) Verificar si es el caso que los impuestos retenidos por terceros (intereses ganados, etc.) se compensen; asimismo verificar -si las hubiere- que las pérdidas fiscales de otros ejercicios se hayan deducido (Art. 55 y 56 Ley ISR).

n) Verificar la deducción adicional (Art. 51) chequeando que los activos financieros sean los indicados en dicho artículo y las depreciaciones y amortizaciones sean las autorizadas por la Ley del ISR.

2. Obener conciliaciones entre los ingresos base para ISR y los considerados para IVA y cuidar que las partidas de conciliación sean correctas e investigadas.

3. Solicitar y obtener de la Empresa análisis del movimiento de la reserva de Impuesto sobre la Renta por pagar y verificar lo siguiente:

a) Checar el saldo inicial con el final del año anterior, asimismo obtener la declaración anual del ejercicio anterior y verificar que los datos del pago coincidan con dicho saldo inicial; en caso de diferencias solicitar explicación a la Empresa (en caso de diferencia si el pago fue exceso se considere "no deducible" y si fue en defecto se considere "no acumulable").

b) Verificar que las provisiones y pagos por concepto de pagos provisionales chequen contra las declaraciones, asimismo verificar uno de ellos de acuerdo a lo indicado en el artículo 12 y 12-A Ley ISR, cuidando que se hayan presentado oportunamente (hasta el 30 de abril de 1986 Art. 12 Ley ISR y punto 21 al 23 de la resolución del 28-II-86 y a partir del 1o. de mayo de 1986 que se hayan presentado mensualmente).

4.2 REVISION DE OTROS IMPUESTOS

4.2.1 REVISION DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO (I.S.P.T.)

- Solicitar y obtener de la Empresa cédula que con-

tenga datos de todas las declaraciones mensuales (I.S.P.T., 1%, 1.15% y 5%), Federales y/o Estatales, verificando (poner marca) que los datos coincidan contra las declaraciones con sello de pagado.

- Verificar que la base (sueldos y otros conceptos gravables según la Ley I.S.R. Arts. 74, 78-A y el punto 38 de la resolución de la S.H.C.P. publicada en el D.O. del 28 de febrero de 1986) declarada para el pago de impuesto coincida con el total de registros contables (cargos a resultados, costo de producción -cuentas de pasivo solo tomando las aplicaciones de prima de antigüedad, participación de utilidades, etc.), indicando en cada caso las cuentas y subcuentas en que están registrados. En caso de existir diferencias importantes solicitar su aclaración a la Empresa.

- Seleccionar 5 obreros y 5 empleados (mismos que tomaremos en el programa de cuotas al I.M.S.S.) y verificar que la retención mensual (puede ser semanal, decenal y quincenal según los puntos 39 al 42 de la resolución de la S.H.C.P. publicadas en el D.O. del 28 de febrero de 1986) por concepto de I.S.R. sobre salarios se haga correctamente (ver Arts. 80 y 83 de la L.I.S.R.) y que los trabajadores estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (Art. 27 del C.F.F. y Art. 87 Ley I.S.R.).

- Verificar que se haya presentado la declaración anual del Impuesto Sobre Productos del Trabajo correspondiente al ejercicio inmediato interior y checar datos con papeles de trabajo (auditoría) del ejercicio correspondiente.

b) Verificar que el importe pagado por concepto del impuesto de 1% sobre remuneraciones y el indicado para

efectos estatales (si es aplicable) esté bien determinado mediante un cálculo global y checar que se haya cargado a resultados indicando qué cuentas y subcuentas se afectaron (Ley del 1% sobre remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón).

c) Verificar que el importe pagado por concepto del 5% de aportaciones al INFONAVIT (en caso de ser diferente el 1% solicitar autorización otorgada por el INFONAVIT) sea correcto mediante un cálculo global (tomar base de cotización para la liquidación de cuotas al I.M.S.S. (mensual) y multiplicarla por el 5%), y checar que se haya cargado a resultados indicando cuentas y subcuentas.

- Verificar que el pasivo por concepto de:

I.S.R. sobre salarios;

1% Sobre remuneraciones (Federal y Estatal si existe) pagadas y,

5% por cuotas al INFONAVIT

sea correcto, verificando las fechas en que hicieron los pagos mensuales (y bimestrales en su caso).

d) Verificar que se haya retenido el 10% de I.S.R. por pagos de honorarios y de arrendamiento hechos por las sociedades mercantiles (Arts. 69, 86 y 92 de la Ley I.S.R.).

e) Impuesto al Valor Agregado:

1. Solicitar y obtener de la Empresa cédula que contenga datos de todas las declaraciones mensuales, verificando (poner marca) que los datos coincidan con las declaraciones

con sello de pagado.

2. Solicitar y obtener de la Empresa análisis de movimientos (totales mensuales) de las cuentas "I.V.A. por acreditar" (activo) y de la cuenta "I.V.A. por pagar" (pasivo).

3. Con base en el análisis obtenido de la cuenta I.V.A. por acreditar (activo) punto 2, revisar lo siguiente:

+ Por los cargos seleccionar "X" meses y revisar en base al auxiliar de gastos de cada mes que exista documentación soporte que cumpla con los requisitos fiscales que establece el Art. 29 del C.F.F., Arts. 36 y 39 del R.C.F.F. Art. 34-VII Ley I.S.R., 4 y 32-11 Ley I.V.A. y ver resumen de programa de I.S.R. en el índice 2.1 de este capítulo.

+ Por los créditos (I.V.A., acreditado) verificar (cruzar) que es el indicado como I.V.A. acreditado en la cédula indicada en el punto 1.

+ Checar que el saldo (cruzar) es el indicado en la balanza como I.V.A. por acreditar.

4. Verificar que el total de los actos o actividades declarados (punto 1) coincide con el total de ingresos registrados menos deducciones y exenciones autorizadas según los artículos de la Ley I.V.A. como sigue:

Enajenación - actividades 8 y 12; deducciones 9 y 17 reglamento I.V.A.; exenciones 9 y 29.

Prestación de servicios - actividades 14 y 18; exenciones 15 y 29.

Uso o goce temporal de bienes - actividades 19 y 23; exenciones 20.

Importación de bienes y servicios - actividades 24; exenciones 25.

Actos accidentales - actividades 33.

5. Verificar que el cálculo del impuesto causado (cálculo global) está bien determinado a la tasa del 15% (art. 10. Ley I.V.A.), 6% (Art. 2o. Ley I.V.A.), 20% (Art. 2-C Ley I.V.A.) o tasa 0% (Art. 2-A Ley I.V.A.) y en su caso que se cumpla con las obligaciones señaladas en el Art. 32 Ley I.V.A.

6. Verificar que la diferencia entre el impuesto causado (punto 5) y el impuesto pagado (punto 3), sea el impuesto pagado (punto 1) y en el caso del último mes sea el impuesto a pagar (cruzar contra pasivo).

NOTA: En caso de que la Empresa esté obligada al pago del impuesto solo por una parte de sus actividades, verificar que se cumpla lo establecido en los Arts. 13 y 15 del Reglamento I.V.A.

f) Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

+ Solicitar y obtener de la Empresa cédula que contenga datos de todas las declaraciones bimestrales (y mensuales provisionales), verificando (poner marca) contra las declaraciones con sello pagado.

+ Efectuar cálculo global de las cuotas correspondientes a la Empresa Como sigue:

- Sumar las cuotas por concepto de enfermedades no profesionales y maternidad.

- Sumar las cuotas por concepto de invalidez, vejez cesantía y muerte.

- Sumar los dos totales determinados y multiplicarlos por el 71.43% correspondiente a la empresa. Y a partir del 4o./bim./86 por el 73.68%.

- A la cantidad determinada sumarle el total de las cuotas por concepto de riesgo de trabajo y de guarderías y, aumentarle el resultado de multiplicar el salario mínimo general, por el número de trabajadores que ganan dicho salario, por el 3.75% correspondiente a la cuota obrera que absorbe la Empresa por estos trabajadores.

+ El total así determinado compararlo con lo cargado a resultados, solicitando a la Empresa su aclaración en caso de diferencias importantes (cuidar en su caso la no deducibilidad).

+ Efectuar cálculo global del riesgo (cuota por concepto de invalidez, vejez, cesantía y muerte, por el % de riesgo asignado a la Empresa) y verificar su corrección.

+ Verificar que el pasivo por las cuotas al I.M.S.S. sea correcto, verificando las fechas en que se hicieron los pagos.

+ Seleccionar 5 obreros (mismos que los considerados en el programa del I.S.P.T.) y verificar:

- Que el grupo de cotización sea el correcto, en funciones del "salario diario integrado" (Arts. 32 y 33 de la Ley del I.M.S.S.), ver procedimiento.*

- Que la retención mensual por cuotas obreras se efectue correctamente (ver calendario de semanas de cotización al I.M.S.S.).

+ Obtener 5 avisos de: alta, baja y cambio de salario y verificar que se hayan presentado al I.M.S.S. oportunamente (5 días hábiles).

NOTA 1: Si existen empleados con percepciones variables, verificar el aviso oportuno de cambio de salario en enero de cada año.

* Procedimiento para la obtención del salario diario integrado:

- Salario diario: Sueldo mensual entre 30 días.

- Aguinaldo diario: Salario diario por número de días de aguinaldo otorgado por la Empresa, entre 365.

- Prima vacacional diaria: Salario diario por número de días de vacaciones otorgados por la Empresa, por el porcentaje de prima vacacional entre 365.

La suma es el salario diario integrado.

NOTA: 2: Si la Empresa proporciona otras percepciones previamente conocidas, deberán incluirse en el cálculo de manera similar al aguinaldo y la prima vacacional, incluir prestaciones en especie contempladas por la Ley del I.M.S.S.

CONCLUSION

La presente conclusión sobre el tema tratado en este trabajo de investigación, la divido en tres partes generales para dar mayor énfasis a algunos puntos que considero importantes quedando como sigue:

1. CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS REFORMAS FISCALES

Como características relevantes generales de las que, en mi opinión, son principales reformas fiscales a partir de 1987, mencionaré las siguientes:

- La reforma fiscal para 1987 es complicadísima, por lo que se genera una carga administrativa impresionante para los contribuyentes.

- Una vez más, las reformas fiscales tienen el objetivo manifiesto de incrementar a toda costa, los ingresos fiscales. La reducción en la tasa (del 42% al 35%) es engañosa, ya que su efecto será muy inferior al del aumento de la base gravable.

- Podemos observar también que, las reformas fiscales son ventajosas, ya que existen numerosas disposiciones que están manejadas en forma inequitativa y en perjuicio del contribuyente por lo que no se está respetando lo estipulado en nuestra Constitución Política Mexicana.

- Por último mencionaré que el actual régimen ha abandonado la lucha contra la inflación, ya que en vez de combatirla frontalmente, establece reglas para vivir con ella, por ejemplo la determinación de la ganancia inflacionaria de las deudas.

2. POSIBLES EFECTOS DE LA REFORMA FISCAL

Como posibles efectos de la reforma podemos señalar los siguientes:

- Una reforma como la que se comenta, creará descontento entre los contribuyentes quienes se verán desestimulados a desarrollar actividades productivas. En lugar de fomentar la inversión, la reforma fiscal propiciará el "congelamiento" de la economía.

- Es posible que los efectos recaudatorios de la reforma sean inferiores a los que el fisco persigue, toda vez que:

- a) Desalienta el crecimiento de la economía.
- b) Contiene "lagunas" que originarán elusión fiscal.
- c) Es tan complicada que no sería extraño que muchos contribuyentes opten por el camino fácil de sumarse a la "economía subterránea".
- d) Se crean campos fértiles para el aumento de corrupción en nuestro país.

3. RECOMENDACIONES GENERALES

Por último, me permito mencionar algunas recomendaciones que considero convenientes:

- La reforma fiscal implica cambios importantes que hacen indispensable una cuidadosa planeación de todas

las operaciones de la Empresa desde el inicio mismo de este año (1987).

- Para determinar la nueva base será necesario obtener datos que anteriormente eran irrelevantes como son los factores de ajuste, la ganancia inflacionaria, saldos, promedios de los créditos financieros y de las deudas; por tanto, deben establecerse a la brevedad posible los procedimientos necesarios para obtener la información que habrá de requerirse.

- Por último, debe tenerse en cuenta que durante 1987, solo se pagará el 20% del impuesto que resulte conforme a la nueva base y el 80% conforme a la base tradicional, sin embargo considero que el mayor énfasis debe hacerse en la planeación fiscal de la base nueva.

BIBLIOGRAFIA

"Medidas Fiscales Contra La Inflación"
de Celsis García Ignacio
Seminario de Investigación Contable
1983, U.N.A.M.

"La Planeación Fiscal En México"
de Quintanilla González Juan
Seminario de Investigación Contable
1979, U.N.A.M.

"Ley del Impuesto sobre la Renta"
1986, TEMIS.

"Ley del Impuesto sobre la Renta"
1987, TEMIS

"Programa Estandar"
Para la revisión del área de impuestos, utilizado
en un Despacho de Contadores Públicos.

"Reformas Fiscales Para 1987"
(Boletines Fiscales)
Emisidos por el departamento fiscal
de dos Firmas de Contadores Públicos.

"Curso de Actualización Fiscal 1987"
Centro de Entrenamiento Técnico de un Despacho
de Contadores Públicos.